



DOCUMENTO DEL MES DE DICIEMBRE

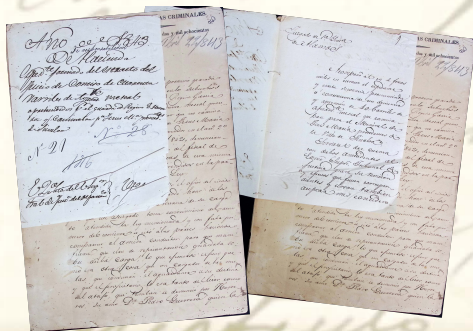
“Decomiso de aguardiente en el año 1843”

En el año de 1843, se reportó un cargamento con 40 barriles de aguardiente de mezcal procedentes de villa de Sinaloa, se informó que este no contaba con los documentos requeridos por el artículo 25 de la ley de 26 de octubre de 1842. De acuerdo con la ley, se citaron a las partes involucradas para que se presentaran y explicaran su posición. El arriero afirmaba que no era el dueño de la carga, y que el propietario era su amo, don Pedro Guerrero.

A consecuencia de lo expuesto, el juzgado emitió un auto para emplazar a don Pedro Guerrero, quien debía comparecer para defender sus intereses en el juicio, advirtiéndole de las consecuencias si no lo hiciera dentro de los 12 días del plazo establecido. La Aduana de Sinaloa le impuso una fianza a Pedro Guerrero. Se presentó Ramón Guerrero, ofreciendo dar garantía para cuestionar los intereses deportados de la pertenencia de su padre, con el traía la guía y facturas que comprueban que ese cargamento era de su padre, también contaba con los documentos legales y cubrió con el pago por la infracción que se nota haberse cometido de dicho artículo.

Este incidente refleja el proceso legal de la época relacionado con el comercio y las normativas aduaneras, y muestra cómo se resolvían las disputas sobre la propiedad y los trámites comerciales a través de la intervención de las autoridades y presentación de las pruebas. Este juicio nos proporciona una visión clara de cómo se comenzaba a regular el comercio de bebidas alcohólicas en México del siglo XIX. La Ley de 26 de octubre de 1842 era una de las leyes promulgadas por el gobierno mexicano para regular el comercio de bebidas alcohólicas, y su importancia radica en que establecía requisitos estrictos para el transporte de aguardiente y otros productos destilados.

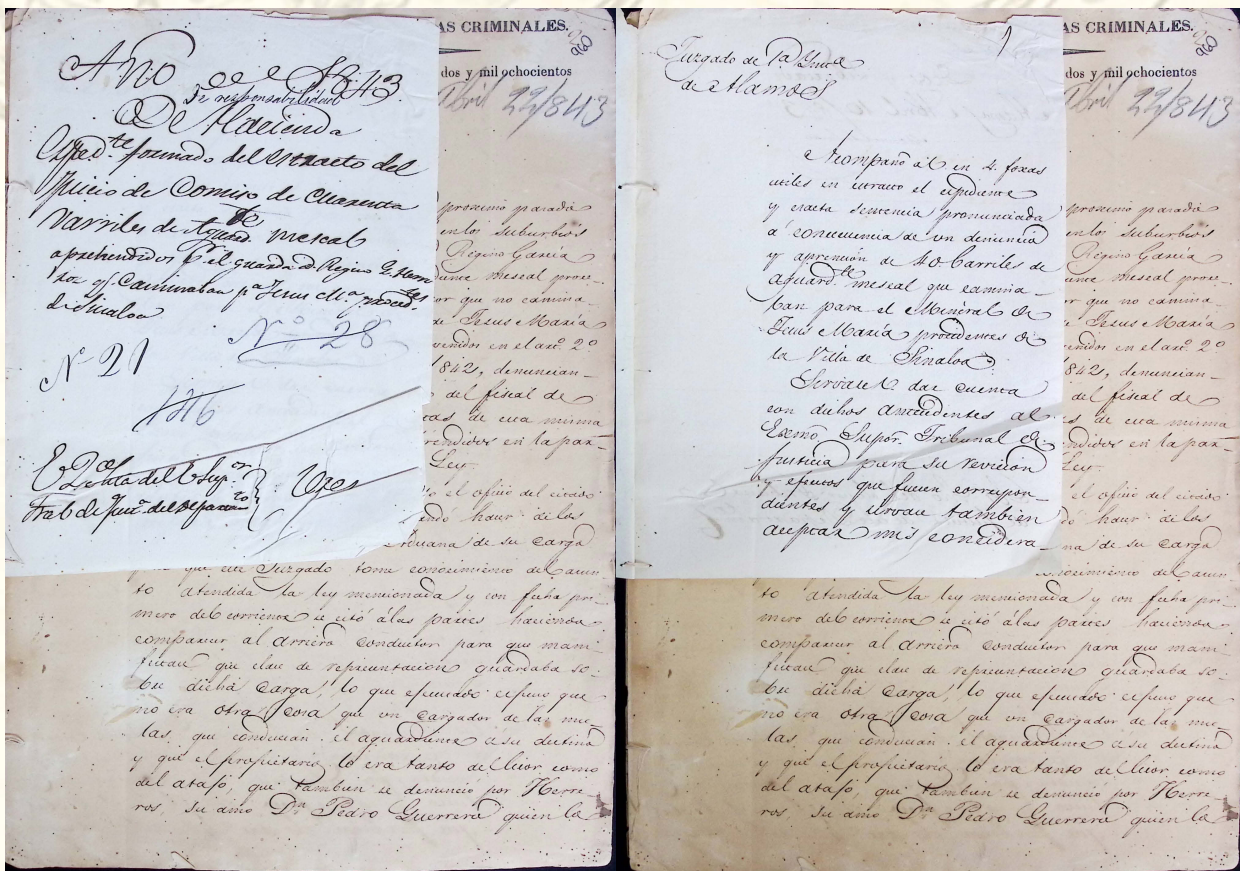
-Reseña por: Jazmin Alexis Galvez Salinas



QR:
Enlace: <https://online.fliphtml5.com/zxqtd/cqud/>



DOCUMENTO DEL MES DE DICIEMBRE



Código de identificación:

AGPJES_AH_VII_P_657_NC_1843_960_968

dos y mil ochocientos

Abril 29/843

AÑO de 1843

de responsabilidad

De Hacienda

Oficio formado del Extracto del
Municio de Comiso de Cuarenta

Narriles de aguas mescales

aprehendidos por el guarda D. Regio L. Hernandez
y por el Comisario J. Ferrer en el mes de
diciembre

Nº 21

Nº 28

1846

La Junta del Sup. de Ojes
Fab de Jui. del depar...

proximo pasado
en los suburbios
Regio Garcia
dame mesal proce-
dor que no camina
de Jesus Maria
vendido en el año 2º
1842, denunciaron
del fiscal de
tas de una misma
rendidos en la par-
te.

no el oficio del circo
pudo haber de los
duana de su carga

que este Juzgado tome conocimiento de lo au-
to atendida la ley mencionada y con fecha pri-
mero del corriente se cito a las partes hacienda
comparar al Arriero conductor para que mani-
ficase que clave de representacion guardaba so-
bre dicha carga, lo que efectuado espuso que
no era otra persona que un cargador de las mu-
las que conducian el aguardiente a su destino
y que el propietario lo era tanto de licor como
del atajo, que tambien se denunció por Herre-
ros, su amo D. Pedro Guerrero quien lo

dos y mil ochocientos

Abril 22/843

Juzgado de la Villa
de Atlix

acompañó á él en 4. foxas
uiles en utraque el expediente
y exacta sentencia pronunciada
a consecuencia de un denuncia
y aprehension de 40. Carriles de
Aguard. mescal que camina
ban para el Monial de
Jesus Maria procedentes de
la Villa de Atlix.

provenio paradi
en los suburbios
Regino Garcia
ance mescal proce
or que no camina
Jesus Maria
endos en el añ. 2.
842, denuncian
del fiscal de
es de una misma
ndidos en la par
Ley.
el oficio del cicado
do haor á las
ma de su carga
incimiento de la un

Servase dar cuenta
con dichos antecedentes al
Excmo. Supor. Tribunal de
justicia para su revision
y efectos que fueren correspon
dientes y urdau tambien
acepar mis considera

Atendida la ley mencionada y con fecha pri
mero de corriente se citó á las partes para que
acompañar al arriero conductor para que mani
fucan que el de representacion guardaba so
bre dicha carga, lo que efectuado espuso que
no era otra cosa que un cargador de las mu
las que conducian el aguardiente á su destino
y que el propietario lo era tanto de lior como
del atajo, que tambien se denunció por Herre
ros, su amo D^a Pedro Guerrero quien lo

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through or a separate document.]

ciones.

Dios y Libertad.

Alamo y Abril 10/843.

Manuel Herrera



Por Oficio del Supor. Tribunal
de Justicia de este Departamento.

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

Abril 29/843

En la mañana y uno de s. de mayo proximo pasado
a las cuatro de la tarde aprehendi en los suburbios
de esta Ciudad el Guarda D. Rogelio Gania
Herreros cuarenta barriles de aguardance mescal proce-
dentes de la Villa de Tindloa por que no camina-
ban en su destino al Mineral de Jesus Maria
con los documentos aduanales prevenidos en el art. 2.^o
de la ley de 26 de Octubre del 1842, denunci-
dolos oficialmente por conducto del fiscal de
Hacienda y Fd. m. de Rentas de esta misma
Ciudad considerandolos confesivos en la par-
te 1.^a del art. 15 de dicha Ley.

El Fd. m. acompañando el oficio del citado
Guarda previo deponer que mandó haer de los
mencionados barriles en la Aduana de su carga
pide que ese Juzgado tome conocimiento de lo au-
to atendida la ley mencionada y con fecha pri-
mero del corriente se citó a las partes hacienda
acompañar al Arriero conductor para que mani-
feste que clave de representacion guardaba so-
bre dicha carga, lo que efectuado espuso que
no era otra cosa que un cargador de las me-
las que conducian el aguardance a su destino
y que el propietario lo era tanto de lloir como
del atajo, que tambien se denunció por Herre-
ros, su amo D. Pedro Guerrero quien le

habia conignado a su hijo D. Tomas ambos
ocurridos de Sinaloa distante cincuenta leguas
de una Ciudad para su entrega en Jesus
Maria, y que el no podia concurrir en el
juicio por no tener representacion legal.

A consecuencia de lo espuesto el Juzgado
por auto de la misma fecha y con arreglo
al art. 41. de la ley mencionada emplazo a
Guerrero por si o por apoderado para que
dentro de diez dias perentorios comparezca
a allegar de su derecho bajo la pena de
pártese el proceso que hubiere lugar, notifi-
candose esta determinacion a los fiscales que no
se opusieron a ella.

El 2 del presente comparecio D. Jose Maria
Franco haciendo manifestacion de sus papeles
procedentes de la Aduana de Sinaloa fechas 24.
25 y 26. del mes de Mayo con los cuales salio
la carga apreñada de dicha Villa con distin-
tos Arrieros, cuyos documentos se agregan
al expediente sin admitir las excepciones de
Franco por no ser papeles legitimas para con-
terax.

En 8. comparecio D. Ramon Guerrero,
ofreciendo dar caucion de rato se grato para
evitar los inconvenientes deponidos de la prece-
dencia de su Padre, y habiendo dado dicha
caucion no solo sobre que su Padre parara
y cumplira lo juzgado, sino que afianza
los recabados del juicio con D. Miguel Orta
de este comercio persona notoriamente ha-
bonada, fue admitido a la caucion del
juicio, y al efecto se abrio el verbal
que prebiere el art. 42. de la Ley

repetida
En el modo de las observaciones correspondientes
a los derechos de su Padre Don
Pedro Guerrero con relacion a la
buena fe con que la carga se arrojaba
por la ruta ordinaria, habiendo sido formada
de costumbre hasta la ultima en que fue
apreñada en una Ciudad con a punto de medio dia
y con la publicidad de un concurso numeroso que
ha sido extrañ y devargan como que no habia ne-
cesidad de usar de estos medios para asegurar a los
pueblos que en el concepto de bienes asegurada
con los documentos que entregó Franco a la Adu-
na antes de las 24 horas de su apreñacion
quien por un accidente quedo atras el dia de la
entrada de la carga a una Ciudad corroborando
tanto mas esta misma buena fe y ninguna
culpabilidad por su parte, el documento que exi-
be librado por la misma Aduana de Sinaloa
en 4 del mes de la Fecha, por el cual declara
aquel empleado que por un equívoco involunta-
rio de la oficina Causado del genero servido
del art. 10 de la ley que se cita sin advertir
la excepcion del Segundo, ocasionó la dacion
de papeles en lugar de quedar que debieran darse
a la carga, amparando al interesado D. Pe-
dro Guerrero la libertad de sacar la citada
quia nuevamente en la forma que esta pre-
venida, devolviendole su exposicion con el
instrumento que se le ha dictando para que
paga comitar que la equivocacion de la oficina
no debe refluir en su contra por la buena fe
y legal providencia con que se procedió a re-
cabar los documentos que debieran de ser

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

de resguardar a la carga un enubrir su destino
nair el contenido de ella, pronunciando en este
dicho D. Ramon Guerrero la guia y fa-
ctura correspondiente en ultimo alegato de sus se-
piones.

El fiscal con cita de los antecedentes relaciona-
dos expuso que por ellos y la terminacion de la
sion del Almor de Rentas Unidas de la
Villa de Sinaloa, a quien por su empleo se le
debia dar toda fe y caencia la carga se encuen-
tra libre de responsabilidad perdiendole mas
de una conveniencia el dicho semello de haberse
preentado Franco a su oficina con los pases
que la custodiaban antes de 24 horas de su
apreension deduciendole de aque que no pudieron
ser extraidos de Sinaloa de mala fe por
distan de una Ciudad 50 leguas y un conve-
nimiento anticipado del Suecio para que por
el habia pretendido proporcionarlos que en
conveniencia y no cuando de parte del propietario
de dicha carga la falta de documentos que se
traia, de la cuestion y solo se conforma con
que se aseguren los ultimos resultados de
este juicio como lo estan en favor de la Hacienda
que representa y de los demas partiques, sin que
por su parte haya embarazo para que la
carga continúe la ruta a su fin de destino.

El Jurgado para mejor fundar su sentencia
consulto en la misma fecha con el Sr. Acuer
general y su opina que debe absolverse de

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

carga el aguardiente mulas y animales denunciadas por
el Guarda D. Regino Garcia Herreros mandan-
dolas entregar al interuado para que sigan
su ruta con la guia y factura n.º 23 de 4.
del corriente expedida por la Aduana de Sina-
loa fundandole en el expus y literal sentido
del art. 25. de la ley de 26 de Octubre del año
proximo pasado, y razon de que quedan asegurados
con la fianza correspondiente por si el Excmo.
Supor. Tribunal revocau la sentencia en la
interuancia sin perjuicio de que queden a salvo
los derechos de quien conenga en quanto a la
interuancia por la infraccion que se nota habiense
cometido de dicho articulo.

En cuya virtud fue Jurgado con la pro-
pia fecha 8. pronuncio de conformidad
con dicha opinion la sentencia siguiente.

Visos: Que a consecuencia del denuncia
del Guarda D. Regino Garcia Herreros
se aprehendieron cuarenta barriles de aguardiente
mezcal, por no traer los documentos requeri-
dos por la ley de 26 de Octubre del año proxi-
mo pasado. Que posteriormente se preentaron pa-
ses que no fueron admitidos en resguardo de la
carga: que por ultimo el interuado D. Pedro
Guerrero obtuvo la guia de la Aduana de
la Villa de Sinaloa donde su empleado ma-
nifiesta no haber estado de parte de aque

la falta de dicho documento sino de un equivo-
co paduido en su oficina quedando el personero
de dicho Sr. Guerrero la devolución del ar-
tículo depositado. Que el Aduanero de esta Cui-
dad como fiscal de Hacienda sede de la sucesión,
y solo pide la asegurancia de los derechos que
representa, y los de los partícipes en ultimo re-
sultado: que estos quedan afianzados con
persona honrada bajo un instrumento
público. Que el Sr. Aduanero consulta la
abolución de la carga con lo cual he sido
conforme y todo cuanto mas he convenido
fallo a nombre de la soberanía de la nación
y de la justicia del Departamento de Sonora
Que se abuelven del cargo los suaves
barriles de aguardiente mescales aprendidos
el 31. del proximo pasado de Marzo por el
Guarda D^o Peregino Garcia Bertreros y de-
positados en la Aduana de esta Ciudad, que-
dandolo igualmente las mulas y caña-
ses que se tienen denunciadas, fundandome
para esto en lo consultado por el Sr. Aduanero
general de este Departamento y en el art.
25. de la Ley de 26 de Octubre de 1842
por haberse sacrificado en juicio plenamente
por el interinero a la carga, que los trator-
nos de esta por falta de documentos le-
gales, provinien de la Pavana de Sinaloa
y nada de su parte segun el documento que
exhibió fecha 4 del mes presente, desiendo a
salvo los derechos de quien convenga por man-

to a la mitancia para que se relasme la
infrauon que se nota habean cometida
del artículo 25. ya citado. En cuya convenien-
cia se devolverá el libro depositado al que
lo representa y defiende para que continúe
su ruta, supuesto deya afianzados los re-
sultados de este juicio a completa satisfacion
del Sr. fiscal y de este Jurgado. Noti-
fique a las partes para su cumplimiento
y de cuenta al Supor. Tribunal de jus-
ticia con extracto de todos los procedimien-
tos para su Superior revision. Por esta
sentencia definitivamente juzgando así lo
promunio mando y firmo con testigos de
esta. a falta de Chribano doy fe = Manuel
Salazar = aña = Felipe Lib = aña = Grounio
Garcia = En la fecha se notifico al Aduanero
y parte interesada la antecedente sentencia que
fueron conformes en todas sus partes, y luego
con fecha 10. provujo el Jurgado a continuation el
auto supunio para que se deie cuenta al
Exmo. Supor. Tribunal de justicia con el objeto
que expresa el art. 43. de la ley mencionada.

En cuya conveniencia formo este extracto para
el Supor. consunio de S. E. el Tribunal a fin
de que se sirba revisarlo y determinar lo
conveniente el que provujo con testigos de esta
a falta de Chribano doy fe.

Manuel Salazar

aña
Felipe Lib
Grounio Garcia

aña
Grounio Garcia

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

22 de Abril de 1843.

Al Ministerio Fiscal.

[Firma]

Procurador
de la 1ª Sala.

Morales

Exma D^{na} D^{ta} Julia

Se aprehendieron por el Sur de la mar a 1/2
Derecha cuarenta barriles de Aguar
Alinda muelal proced. de Imataba por
no haberse conducido con los documentos
aduanales respectivos. Se des-
cribió en el curso del juicio q^{ta} la
falta era del Administrador de laquel
puerto, y fue abuelto, previo dictamen
de Aduana, el citado Art. de la
Ley de Comercio, reservando la
responsabilidad p^a el funcionario
culpable, por tener a del anterior
Abril, con la que se conformaron

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

los interesados. No Mayora
El Consejo Fiscal falta como
toda por la que fue en el
suj. de la Unión del comercio
y por Comercio pido. q^{ta} así
Se declare por S. E. y se
le comunicada dicha resolución
p^a los efectos correspondientes
Vier Julio 24 de
1843.

[Firma]

ARCHIVO HISTÓRICO